



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ELCIDA MOLINA MENDEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**RADICADO:** 05001233300020130064400  
**INSTANCIA:** PRIMERA  
**PROVIDENCIA:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 172  
  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA – INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La señora **ELCIDA MOLINA MENDEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 005957 de diecinueve (19) de julio de 2012, expedida por la entidad accionada, mediante la cual se confirmó en su totalidad la Resolución No. 475 de veintitrés (23) de marzo de 2012, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante, y, en consecuencia, se le ordenara a la entidad accionada la reliquidación de dicha prestación, sobre la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, en aplicación al régimen establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971.

Mediante auto del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), visible a folio 56 del expediente, se requirió a la parte demandante con el fin de que, en un término de diez (10) días, solicitara igualmente la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución que dio lugar a la decisión del recurso de reposición, esto es la Resolución No. RPD 000475 de veintitrés (23) de marzo de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

|             |                                                                                          |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                               |
| DEMANDANTE: | ELCIDA MOLINA MENDEZ                                                                     |
| DEMANDADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP |
| RADICADO:   | 05 001 23 33 000 2013 00644 00                                                           |
| INSTANCIA:  | PRIMERA                                                                                  |
| ASUNTO:     | RECHAZA DEMANDA – INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS                                           |

Regresado el proceso al Despacho para resolver, se observa que una vez transcurrido dicho plazo, la parte actora no atendió lo exigido en la providencia anteriormente anotada.

### CONSIDERACIONES

Toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162 y 166, y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, de no contenerlos se faculta al *A quo* para que proceda a su inadmisión, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(...)”.*

El H. Consejo de Estado, con respecto a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda ha manifestado lo siguiente:

*“...El Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 137, 138 y 139, consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente, quien debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los mismos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla. Por su parte, el artículo 143 ibídem, permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso. Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no*

|             |                                                                                          |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                               |
| DEMANDANTE: | ELCIDA MOLINA MENDEZ                                                                     |
| DEMANDADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP |
| RADICADO:   | 05 001 23 33 000 2013 00644 00                                                           |
| INSTANCIA:  | PRIMERA                                                                                  |
| ASUNTO:     | RECHAZA DEMANDA – INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS                                           |

*cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda. De igual manera, el señalamiento de tales requisitos por los artículos 137, 138 y 139 del Código Contencioso Administrativo, es taxativo, de manera que al juez, como se indicará, solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplieron tales requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones, so pena de afectar los derechos de acción y de acceso a la administración de justicia...”<sup>1</sup>*

De igual forma, ha señalado el Consejo de Estado que, cuando no se subsanan los defectos de la demanda dentro del término concedido por la ley, la consecuencia será el rechazo de la demanda. Al respecto, advirtió:

*“Debe aclararse que la decisión de rechazar la demanda puede ser revocada, cuando se observa que la orden del Tribunal se fundamentó en la observancia de requisitos legalmente no exigibles. Lo anterior, en virtud del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, así como en la aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial.*

*La Sala comparte la orden de corrección proferida por el A quo, ya que además de pedir la nulidad de la Resolución N° 01623 de 28 de mayo de 2010, la demanda también debió dirigirse contra el acto que negó el cambio de régimen prestacional y la resolución que resolvió el recurso de reposición elevado frente a aquél.*

*En el presente asunto, la parte demandante no interpuso el recurso de reposición, ni dio cumplimiento a la orden de corrección dentro del término establecido en el artículo transcrito y en el auto de 13 de diciembre de 2010 (fl. 91), por lo que la demanda fue rechazada.*

*La parte actora alega que la omisión de corregir oportunamente los errores de la demanda se debió a un problema de comunicación entre el apoderado y la persona encargada de revisar el estado de los procesos en la ciudad de Cali, y añade que debe tenerse en consideración que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no cuenta con un sistema de consulta de procesos en línea, lo que a su juicio dificulta la actividad de cuidado de los expedientes.*

*Para la Sala los problemas de comunicación entre el apoderado y sus dependientes o la falta de un sistema de procesos en línea no constituyen una justificación válida para excusar el incumplimiento de una orden judicial. Aunado a lo anterior, se verificó que la providencia que inadmitió la demanda fue notificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de las vías establecidas en la ley adjetiva.*

*En efecto, el proveído de 13 de diciembre de 2010 fue notificado por estado el día 20 de enero de 2011 (fl. 91), por lo que la parte accionante tuvo la oportunidad de subsanar los defectos hasta el 27 de enero del mismo año, y no lo hizo. Igualmente debe destacarse que los documentos mediante los cuales se corrigieron los mencionados errores fueron allegados apenas el día 8 de marzo de 2011, es decir,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia Marzo 03 de 2010; Referencia: Expediente:36926

|             |                                                                                          |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                               |
| DEMANDANTE: | ELCIDA MOLINA MENDEZ                                                                     |
| DEMANDADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP |
| RADICADO:   | 05 001 23 33 000 2013 00644 00                                                           |
| INSTANCIA:  | PRIMERA                                                                                  |
| ASUNTO:     | RECHAZA DEMANDA – INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS                                           |

*más de 40 días después de haber sido notificada la orden de corrección y posteriormente a que se profiriera el auto que rechazó la demanda.*

*Ahora bien, en el escrito de apelación contra el auto de 4 de marzo de 2011 la parte actora solicitó que se tuviera por subsanada la demanda, por cuanto los defectos de que adolecía fueron corregidos antes de que la providencia que la rechazó quedara ejecutoriada, y para el efecto trajo a colación el criterio adoptado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el auto de 9 de febrero de 2006.*

*Al respecto, la Sala estima que el criterio que el recurrente esgrime no es aplicable al presente caso pues sus fundamentos fácticos no son asimilables, se aclara que en dicha oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre el recurso de apelación contra un auto que había decretado la perención de un proceso, en el que además el actor había dado cumplimiento a lo ordenado por el juez de conocimiento **antes** de que se profiriera la providencia recurrida.*

*No ocurre lo mismo en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, pues no solamente se acreditó que el actor no corrigió los defectos de la demanda dentro del término de cinco días señalados en la ley, sino que además se demostró que la subsanación de aquéllos fue aportada **después** de que se emitiera la providencia que rechazó la demanda.*

*Por las anteriores consideraciones, para la Sala es imperativo confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”<sup>2</sup>*

En el caso que nos ocupa, mediante el auto de sustanciación número 163 del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2.013), fue señalado con precisión el defecto que adolecía la *demanda* – folio 56 – y transcurrido el término que concede la ley para subsanar los defectos señalados, la parte accionante no se pronunció al respecto; razón por la cual, al no procederse conforme a lo exigido, se impone en consecuencia el rechazo de la demanda, de acuerdo con las normas transcritas anteriormente.

Ahora bien, ha sido clara la Jurisprudencia del Consejo de Estado, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, al considerar que cuando se pretendía la nulidad de un acto administrativo debían demandarse todos los que en la vía gubernativa se profirieran como consecuencia de una solicitud del particular, es decir, si el acto administrativo principal era objeto de recursos, los que decidieran los mismos también debían ser demandados, so pena de incurrirse en una ineptitud de la demanda. Al respecto, advertía:

*“Al respecto, la Sentencia de 10 de diciembre de 2008, proferida por esta Sala, sostuvo:*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Sentencia de veintiséis (26) de julio del año dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01939-01(1336-11)

|             |                                                                                          |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                               |
| DEMANDANTE: | ELCIDA MOLINA MENDEZ                                                                     |
| DEMANDADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP |
| RADICADO:   | 05 001 23 33 000 2013 00644 00                                                           |
| INSTANCIA:  | PRIMERA                                                                                  |
| ASUNTO:     | RECHAZA DEMANDA – INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS                                           |

*“(…) Es de advertir que con este pronunciamiento la Sala rectifica la tesis jurisprudencial que había venido sosteniendo reiteradamente en diversos pronunciamientos, entre ellos, las sentencias de 28 de marzo de 1996 (Exp. 3603, Actora: Flota la Macarena S.A. Consejero Ponente Ernesto Rafael Ariza Muñoz), de 6 de julio de 2001 (Actora: Servientrega Ltda., Consejero Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y de 27 de junio de 2002 (Exp. 6929, Actora: Shulumberger Surencó S.A., Consejero Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en los cuales se dijo que por ser el recurso de reposición en la vía gubernativa un recurso optativo, cuando se interpone y es confirmatorio del acto principal, se constituye en accesorio de este y por lo mismo no es obligatorio de demandar.*

*Es decir, que a partir de este proveído la Sala interpreta que el alcance del art. 138 del C.C.A no puede ser otro que el de exigir la demanda contra todos los actos de la vía gubernativa, y en consecuencia es menester aportar copia hábil de todos los actos acusados.”<sup>3</sup> (Las subrayas son ajenas al texto).*

*Con fundamento en lo anterior, la Sala reiteró tal tesis jurisprudencia, mediante providencia de 15 de abril de 2010, en la cual se expresó:*

*“La Sala considera que la sociedad actora debió demandar todos y cada uno de los actos de la vía gubernativa, incluido aquél que resolvió el recurso de reposición. Como quiera que el actor dejó de demandar en este caso la precitada resolución, la Sala deberá abstenerse de realizar un pronunciamiento de fondo, profiriendo en consecuencia un fallo inhibitorio, pues no tendría ningún sentido anular las Resoluciones números 24458 de 30 de julio de 2002 y 8357 de 28 de marzo de 2003, dejando incólume la Resolución número 6175 de 28 de febrero de 2003, mediante la cual decidió el recurso de reposición”<sup>4</sup>. ”<sup>5</sup>*

No obstante, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, en virtud del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, que también exige la individualización con toda precisión de los actos administrativos a demandar, se introdujo una novedad en cuanto a la demanda de los actos administrativos, toda vez que, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Sin embargo, y en virtud de lo anterior, no puede considerarse que si el acto administrativo fue objeto de recursos, sólo deban demandarse los que decidan los mismos, y no el acto que dio lugar a ellos, como es el caso de la demanda de la referencia, donde sólo se pretendió la nulidad de la Resolución No. 005957 de diecinueve (19) de julio de 2012, expedida por la entidad

<sup>3</sup> Sentencia de 10 de diciembre de 2008. Radicación: 2006-117. Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Actora: Laboratorios Bussie S.A.

<sup>4</sup> Sentencia de 15 de abril de 2010. Radicación núm.: 11001 0324000 2003 0323 01. Consejero Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Actora: Sociedad Harinera del Valle S.A.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Sentencia de doce (12) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-24-000-2001-00157-01

|             |                                                                                             |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |
| DEMANDANTE: | ELCIDA MOLINA MENDEZ                                                                        |
| DEMANDADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES<br>PARAFISCALES - UGPP |
| RADICADO:   | 05 001 23 33 000 2013 00644 00                                                              |
| INSTANCIA:  | PRIMERA                                                                                     |
| ASUNTO:     | RECHAZA DEMANDA – INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS                                              |

accionada, mediante la cual se confirmó en su totalidad la Resolución No. 475 de veintitrés (23) de marzo de 2012.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**2.** Se dispone la devolución de anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE**

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, en sesión de la fecha, tal y como consta en el Acta No. 45

### **LOS MAGISTRADOS**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**